



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Noviembre 9 de 2021.

Paso al despacho de la Señora jueza, el presente proceso de sucesión radicado No. 23 001 31 10 003 2014 00 747 00, junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de la referencia fue declarada abierta y radicada en el Juzgado segundo de familia de esta ciudad, efectuados los emplazamientos edictales, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos aprobada en auto calendado 21 de septiembre de 2012, luego de aceptado el desistimiento de los inventarios y avalúos adicionales efectuada la partición esta fue objetada y decidida en auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2017, impartido el trámite incidental fue ordenada su reelaboración, y posteriormente objeto de aprobación. La Dra ORIANA ZUMAQUE PINEDA solicitó partición adicional a la que se le impartió el trámite señalado en el artículo 518 del C. G. del Proceso, el termino de traslado venció en absoluto silencio, la petente acompañó el escrito de inventarios y partición adicional presentando una sugerida, si bien la solicitud en comento no fue objeto de oposición por parte de los demás herederos en este asunto, corresponde al despacho examinar lo pertinente a la procedencia de la institución procesal en comento, y a si concluir si se ajusta con exactitud a los lineamientos que exige la norma precitada, procediendo a resolver de plano.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial suscrito por la memorialista, en escrito que milita a folio 532-534 del expediente. Por medio del cual solicita:

- Dar trámite a la partición adicional
- Surtir el procedimiento de aviso y traslado y traslado Numeral 3 del artículo 518 del C. G. del proceso.
- Hacer entrega de bienes en virtud del artículo 512 Numeral 2 del C. G. del proceso.
- Hacer entrega formal de los lotes del barrio Alfonso López a cada asignatario en totalidad 487.

Por aplicación del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se proveerá respecto a la solicitud de reconocimiento de los señores MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS y RONALD ANTONIO ZUMAQUE ARIAS presentado por la apoderada VERUZCA GALVAN ZUMAQUE.

Asimismo sobre la solicitud de expedición de certificación señalando el trámite del sucesorio 014-747 en representación y en nombre propio los impulsos procesales y su participación en el proceso. De igual forma, sobre el escrito presentado por la heredera ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA el día 5 de noviembre de esta anualidad. El que se refiere a:

1º Rechazar de plano cualquier aclaración presentada por RONAL ZUMAQUE ARIAS y MARCEL ZUMAQUE BALLESTEROS por ser improcedente en virtud de la decisión que este despacho tomó de adjudicar la cuota parte de la herencia.

2º Ordenar rehacer la liquidación el 50% del causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ con fundamento en el levantamiento topográfico del inmueble identificado con matrícula 140- 5676.

3º Se adicione la sentencia de partición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-5677 casa del causante y los derechos de su cónyuge y se divida cada una por 5 herederos.

4º Dividir en forma equitativa el folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 5678 en el que se encuentra 487 lotes del barrio Alfonso López.

5º De forma inmediata de ordene la liquidación de la partida primera de la liquidación de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, no en pesos sino en áreas por grupos y números de lotes a cada heredero que en esta partida se va a repartir el 50% de los bienes descritos con anterioridad de la cónyuge MARGARITA SOFIA PINEDA DE ZUMAQUE.

CONSIDERACIONES

Respecto a las peticiones presentadas por la primera profesional del derecho es pertinente aclarar que la solicitud de partición adicional se le impartió el trámite de ley en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 y como quiera que no provenía de todos los herederos es imperativo ordenar su notificación por aviso y traslado por diez días de acuerdo al artículo 110 del C G del Proceso, por tanto, dichas ritualidades están atendidas en el proveído en comento.

En lo que se refiere a la entrega de los bienes adjudicados a cada asignatario el artículo 512 C. G. del Proceso condiciona la misma una vez se verifique el registro de la partición lo que no se ha cumplido en este proceso. Por lo cual dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad.

RECONOCIMIENTO DE LOS PETENTES MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS y RONALD ANTONIO ZUMAQUE ARIAS.

En lo que se refiere al reconocimiento de los herederos mencionados en auto de fecha octubre 20 de esta anualidad resolvió requerir a los poderdantes señores MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS y RONALD ANTONIO ZUMAQUE ARIAS (artículo 43 del C. G. del Proceso) para que realicen las explicaciones a lo solicitado, justamente por considerarlo relevante para un mejor proveer, evidenciando un propósito a todas luces improcedente. Es necesario resaltar que a folios 82 milita el auto que reconoció a JONNY ZUMAQUE PINEDA como heredero del causante ANTONIO ZUMAQUE PINEDA, se evidencia que falleció el día 5 de enero de 2016, (folio 295) lo que indica que falleció estando reconocido como heredero. A su vez ROQUE JACINTO ZUMAQUE PINEDA fue reconocido como heredero 18 de Marzo de 2014 (folio 172) y de acuerdo al registro civil de defunción falleció el día 2 de mayo de 2016 (folio 320).

Lo anterior, permite concluir que ROQUE ZUMAQUE PINEDA y JONNY ZUMAQUE PINEDA fallecieron estando reconocidos como herederos, lo que permite concluir que el ingreso que hubiere procedido de los señores ROQUE ZUMAQUE PINEDA y JONNY ZUMAQUE PINEDA es en la condición de sucesores procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del C. G. del proceso por ser sus padres hijos del causante y la señora MARGARITA PINEDA DE ZUMAQUE precisando que no se trata de la figura de la representación hereditaria que consagra el código civil en su artículo 1041 puesto que dichos fallecidos ROQUE y JONNY ZUMAQUE PINEDA murieron debidamente reconocidos como herederos. Revisando los mandatos que militan a folios 567 y 570 estos fueron otorgados con el siguiente propósito: *"Para que me represente en la liquidación de la hijuela de la señora MARGARITA PINEDA DE ZUMAQUE C.C. No. 34.955. 958 Montería que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, la juez de conocimiento ordenó liquidar de la antes mencionada la hijuela asignada como esposa superviviente del finado ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ cuyo parentesco es de abuela paterna cuyo registro aporó al presente documento."* Revisado el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, en su numeral 4 se indica expresamente *impartir el trámite a la solicitud sin que se señalara que se trataba de la liquidación de la hijuela de la cónyuge PINEDA DE ZUMAQUE de partición adicional.* Por ello, en lo que se refiere a la petición presentada por la Dra. VERUZCA GALVAN ZUMAQUE, para la judicatura, la apoderada al presentar la explicación requerida en ningún caso menciona que se reconozca su calidad de sucesores procesales de los extintos ROQUE ZUMAQUE PINEDA y JONNY ZUMAQUE PINEDA sino como herederos de la extinta MARGARITA PINEDA de ZUMAQUE. Es importante resaltar que el proceso de sucesión de la fallecida lleva su curso en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 599-29 según se evidencia a folio 404 del expediente, por tanto en este despacho judicial y en este proceso no se está liquidando la referida sucesión de la fallecida, sino la liquidación de la sociedad conyugal nacida por razón del matrimonio contraído con el causante ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ, celebrado el día 12 de febrero de 1950, según registro civil de matrimonio militante a folio 10 del expediente, y disuelta por su muerte. Es de anotar que la mencionada señora MARGARITA PINEDA de ZUMAQUE fue reconocida como cónyuge superviviente dentro de la presente sucesión mediante providencia proferida el 14 de septiembre de 2009 (folio 46). Por esa razón los memoriales poderes otorgados por los señores MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS y RONALD ANTONIO ZUMAQUE ARIAS concretamente se refieren a la sucesión de la mencionada extinta y no atañe a otra condición, siendo consecuente con lo anterior, no es de recibo el reconocimiento en la calidad invocada.

PARTICION ADICIONAL.

Se desprende que se encuentran cumplidas las etapas que señala el artículo 518 del C. G. del Proceso impartidas a la solicitud de partición adicional de lo cual se sigue que es de recibo efectuar un pronunciamiento sobre ese particular: Como muestra claramente el artículo 518 del C. G. del Proceso hay lugar a la misma en los siguientes eventos:

- 1º Cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal.
- 2º Cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

La petente en este asunto apoya su solicitud en la segunda de las opciones, esto es, cuando el partidor deja de adjudicar bienes inventariados, por una parte, argumenta que algunos de los bienes que corresponden al cónyuge

supérstite no fueron objeto de partición ni por disposición de este despacho ni por el partidor designado. Aduce que los bienes relictos en su mayoría versan en lotes de terreno en valores históricos que este despacho no debió aceptar y deben dividirse entre los herederos en partes iguales, por ello solicita que los terrenos sean adjudicados en forma equitativa para facilitar su registro, por esa razón presenta la elaboración de trece hijuelas de distribución. De lo solicitado se sigue que, al invocarse la segunda opción que indica el artículo 518 del C. G. del Proceso si se revisa el inventario y avalúo (f.128) desarrollado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad cuando tenía a cargo dicho expediente, aprobado en auto calendado septiembre 21 de 2012, se inventariaron 3 inmuebles identificados con matricula inmobiliarias No. 140-5678, 140-5676 y 140-53077.

Ahora bien, descendiendo al trabajo de partición los referidos inmuebles fueron objeto de distribución en el respectivo trabajo de ello puede inferirse que la hijuela primera de la cónyuge MARGARITA PINEDA de ZUMAQUE fue asignada a la misma y no podía distribuirse y adjudicarse a los herederos dentro de esta sucesión a causa de que dicho proceso liquidatorio se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

A folio 488 a 496 del expediente militan como inventario de bienes los siguientes inmuebles identificados con matricula inmobiliarias No.140-5678, 140-5676 y 140-53077 correspondiente a la distribución que en el trabajo se partición se le adjudica a la cónyuge MARGARITA PINEDA DE ZUMAQUE lo anterior significa que lo presentado como inventario para que a su vez haga parte de la partición adicional no son bienes nuevos del causante, ni de la sociedad conyugal, ni el partidor dejó de adjudicarlos, por esa razón, no es posible adicionar la partición aprobada mediante sentencia calendada 12 de diciembre de 2019 y aún menos realizar la partición y adjudicación por cuanto se estaría desconociendo la existencia del proceso de sucesión radicado bajo el No. 599-29 que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad donde se deben llevar a cabo la confección de los inventarios de los bienes de la causante en su condición de cónyuge y ser objeto de partición.

La solicitud de partición adicional tiene carácter restringido puesto que solamente procede en los dos eventos señalados en el artículo 518 del C. G. del Proceso, omisión de adjudicación se debe a que el bien no estaba inventariado o que el bien inventariado no se adjudicó por omisión del partidor y si bien, la legitimación se le otorga a cualquiera de los herederos y de los interesados debe ajustarse a las disposiciones que contempla la norma multicitada.

El inventario que se acompañe a la solicitud, tiene importancia dentro de la viabilidad de la partición adicional puesto que se debe señalar o enlistar el bien o los bienes que realmente encajen en lo dispuesto en el artículo 518 del C. G. del Proceso, lo que indica que en el inventario de partición adicional no puede contener nada que se hubiere relacionado en los inventarios del proceso principal siempre que hubiese permanecido en él y se hubiesen tenido en cuenta en la partición, asimismo no se requiere incluir en el inventario adicional el bien incluido en el inventario anterior debidamente aprobado pero omitido en la partición.

Colofón de lo anterior, la verdadera intención de la solicitud de partición adicional que se examina, se distancia ostensiblemente de la viabilidad o propósito regulado por el legislador, dado a que se pretende redistribuir nuevamente los bienes inventariados y que fueron objeto de partición.

Importante es resaltar que como quiera que la solicitud no estuvo suscrita por todos los herederos, lo dispuesto en el artículo 518 C G del Proceso, obliga correr traslado por el término legal de diez (10) días a los demás asignatarios para estos tuvieran la oportunidad de pronunciarse al respecto, y así salvaguardar el debido proceso señalado en la norma precitada, el respeto propio por las ritualidades señaladas por el legislador.

Esta judicatura reitera sobre lo expresado en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 en relación con los valores estimados a los inmuebles inventariados y aprobados en proveído de fecha 21 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad cuando tenía a cargo este asunto, y los valores expuestos en el trabajo de partición deben guardar exactitud puesto que el partidor no se puede atribuir cambio o alteración de los valores aprobados.

Le asiste razón a la memorialista Dra ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA en lo que se refiere exclusivamente con el reconocimiento de los señores MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS y RONALD ANTONIO ZUMAQUE ARIAS, por las razones expuestas en el pósito.

En lo que se refiere a su derecho de cuota, según su manifestación se encuentra ubicada en terreno y garita del ejército para lo cual necesita la individualización, para trabar la Litis en contra de esa entidad pública, es de anotar, que las sentencias aprobatorias del trabajo de partición o adjudicación según el caso, no se ocupan de hacer descripciones, ni individualización de los bienes integrantes de la partición, solamente dispone aprobar, ordenar inscribir las hijuelas y ordenar su registro en la oficina registral correspondiente, la protocolización del expediente, y el levantamiento de medidas cautelares si a ello hubiere lugar y si lo solicitan todos los herederos.

Es oportuno destacar que el partidor en la parte final del trabajo de partición precisó que en los barrios Alfonso Lopez y los Araujos de la ciudad de Montería, lugar donde adjudicó en proindiviso, en las partidas primera y segunda de dicho trabajo de partición se han entregado algunos títulos de propiedad y han realizado procesos de pertenencia de los predios adquiridos por parte de los habitantes del mismo sector, lo que es relevante para determinar que resulta extraño a este litigio quienes son los ocupantes de los predios y en qué calidad lo hacen, y a las promesas que hubiere efectuado la heredera señalada por la petente, de los inmuebles al Ente territorial municipio de Montería, según lo narra la memorialista.

En lo que toca a la presentación de las demandas reivindicatorias por virtud del fuero de atracción, dispuesto en el artículo 23 de C. G. del Proceso, si ellas fueron objeto de inadmisión y posterior rechazo, se debe a que las mismas adolecían de los requisitos de ley o contenían defectos que le hacían merecer lo resuelto.

La petente destaca que en este liquidatorio no se tuvo en cuenta a JERONIMO ZUMAQUE PINEDA, por no haberse aportado la sentencia que determinó su muerte por desaparecimiento por esa razón, el juzgado segundo de familia de esta ciudad, en su oportunidad, en auto de fecha 10 de febrero de 2014, resolvió no acceder al reconocimiento de los señores JHONATAN, JENIFER ZUMAQUE GUZMAN y MARTHA GUZMAN HERNANDEZ en su calidad de hijos y cónyuge del referido presunto desaparecido, dado a que se exige el registro civil de defunción que demuestre el fallecimiento del Sr. JERONIMO ZUMAQUE PINEDA puesto que sólo se acompañó a esa petición copia del auto admisorio de la demanda de muerte presunta por desaparecimiento proferido por

el juzgado tercero de familia de la ciudad de Bogotá dentro del radicado No. 1100131100032013 1187 de fecha 19 de diciembre de 2013, folio 148-150 del expediente, así las cosas su petición sobre el particular no está llamada a prosperar.

Como quiera que el trámite posterior a continuación de la solicitud de partición adicional y de los traslados señalados en el numeral 3 de artículo 518 del C. G. de Proceso se sujeta a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 del C. G. del Proceso, la providencia que imprueba la inclusión de bienes para que hagan parte del inventario, para que a su vez sean objeto de la partición adicional si ellos hubieren figurado en el inventario primigenio y fueron objeto de partición se sujeta a las disposiciones precitadas.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º NEGAR la entrega de los bienes a los adjudicatarios por las razones expuestas en la parte motiva.

2º EXPEDIR certificación con relación a los aspectos autorizados en el artículo 115 del C. G. del Proceso.

3º NO RECONOCER a los señores MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS y RONALD ANTONIO ZUMAQUE ARIAS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4º ABSTENERSE este despacho de aprobar la inclusión de los bienes inventariados a folio 488 a 489 del expediente, en consecuencia, no podrían hacer parte de partición adicional, por las razones indicadas en la parte motiva.

5º NEGAR la acumulación de sucesiones por lo expuesto en la consideraciones de esta providencia.

6º NEGAR la reelaboración de la partición del 50% del causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ, por las razones indicadas en la parte motiva.

7º NEGAR la adición de la sentencia de partición respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-53077 por las razones indicadas en la parte motiva.

8º NEGAR la división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-5678 por las razones indicadas en la parte motiva.

9º NEGAR la división de la partida primera en relación con el 50% de los bienes que corresponden a la cónyuge MARGARITA SOFIA PINEDA DE ZUMAQUE.

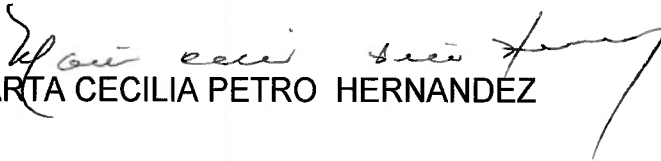
10º EXHORTAR a los apoderados y las partes para que cumplan con los deberes consignados en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, consistente en enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a las demás parte lo anterior, por lo manifestado por la petente.

11º ORDENAR al partidor haga las correcciones autorizadas en el numeral 3º y 8º del auto de fecha noviembre 6 de 2020, y en el numeral 2º del auto de fecha 1º de septiembre de 2021. Para lo cual se le concede el término

de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega del expediente previo recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ